

# TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

## Sala Civil Familia

Bogotá D.C., dieciséis de junio de dos mil veintidós

Referencia: 25286-31-03-001-2018-00623-01

Se decide el recurso de apelación formulado contra el auto que el Juzgado Civil del Circuito de Funza profirió el 9 de septiembre pasado, dentro del proceso de pertenencia promovido por José Isidro Emiliano Torres, Rosa Herminda Gamba Cortés, Lito Emilio Lozano Rodríguez y otros contra Salomón Forero Sánchez, Lucero, Rosa Amalia, Gloria Mercedes, Antonio Forero Díaz y otros.

### ANTECEDENTES

1. El expediente da cuenta de que los demandantes promovieron este debate en función de adquirir el dominio de, entre otros predios, del identificado con la matrícula inmobiliaria 50 C-1763920, ubicado en el municipio de Mosquera, pugna admitida a trámite el 29 de agosto de 2018.

2. El juez, mediante el auto de 6 de febrero de 2020 requirió a los promotores para que arribaran, so pena de terminar el debate por desistimiento tácito, *(i)* el certificado especial de pertenencia de los inmuebles a usucapir, *(ii)* los avalúos catastrales

de esos activos y *(iii)* la identificación de linderos de los inmuebles en formato pdf.

3. El fallador, a través de la providencia apelada, finalizó el debate con cimiento en el artículo 317 del Código General del Proceso, en consideración a que los documentos supra no fueron incorporados en el expediente.

4. Los accionantes, recurrieron en reposición y apelación la determinación descrita aludiendo que es injusto que se clausure su controversia por la razón dispuesta en la primera instancia, toda vez que la no entrega de los instrumentos exigidos es producto de circunstancias insuperables y ajenas a su voluntad, habida cuenta de que fue secuela de que hace poco volvieron a contar con la oportunidad de revisar el expediente, cuyo acceso se vio restringido con ocasión de la pandemia global denominada covid-19.

5. El sentenciador, confirmó su decisión y sostuvo que el desistimiento tácito decretado también debe impartirse porque el proceso duró inactivo por más de 1 año y concedió la alzada en el efecto suspensivo.

## CONSIDERACIONES

De acuerdo con los postulados vigentes la institución jurídica del desistimiento tácito no puede imponerse a ultranza, es decir, no debe servir de excusa para terminar los asuntos puestos a disposición de un juez por cuestiones que no tienen la virtualidad de detener el buen suceso de la contienda, premisa que, eso sí, es aplicable a la modalidad gobernada en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Dicho de mejor modo, la causal de desistimiento del numeral 1° del precepto 317 del cgp, solo es procedente cuando el demandante incumple una carga procesal que se erige como crucial para seguir tramitando el litigio, de donde se sigue que no es permitido clausurar una disputa con fundamento en que el demandante omitió atender cualquier requerimiento procesal, y menos cuando la infracción de esa exigencia no impide sentenciar la pugna; de ello da cuenta aquella norma al establecer que *"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado"*.

En el caso analizado, el juzgado aplicó la modalidad de desistimiento con fundamento en que los recurrentes no entregaron (i) el certificado especial de pertenencia de los inmuebles a usucapir,

(ii) los avalúos catastrales de esos activos y (iii) la identificación de linderos de los inmuebles en formato pdf.

Frente a lo cual hay que decir que la no incorporación de los documentos reseñados no se erige como un obstáculo insuperable que impida seguir tramitando el debate y eventualmente sentenciarlo, y de contera su no acopio (oportuno) no es fuente de la causal de desistimiento tácito comentada.

Nótese que la exigencia de los certificados especiales de los fundos implicados hoy por hoy no puede servir de estribo de aquella terminación, si se tiene que su anexión (en términos procedimentales) solo es crucial para que la demanda de usucapión pueda admitirse a trámite, y en virtud de que el proceso se encuentra admitido es apenas lógico que la no entrega de esos certificados no la paraliza, tanto más cuando debe desatarse de cara a la documentación compilada en el expediente.

En lo que concierne al requerimiento de los avalúos catastrales de los activos contendidos, hay que decir que aunque muy seguramente el fallador los exigió para determinar la cuantía del caso, se tiene que exigirlos a estas alturas se torna un tanto extemporáneo, pues esos instrumentos han debido exigirse en la etapa de calificación de la demanda y no luego de admitida.

Debiéndose acotar que la no determinación de la cuantía del proceso (como secuela del no arribo de aquellos avalúos) no es factor que impida al fallador seguir gestionado la lid, esto, porque ya se encuentra radicada en su oficina por mandato del principio de la *"perpetuatio jurisdictionis"*, salvo que ese puntual lo aleguen los demandados y encuentren éxito en su reclamo.

Y la no entrega de los linderos de los bienes en conflicto en formato PDF, tampoco se erige como una carga sin la cual la contienda no pueda seguir gestionándose, a más de que ese requerimiento se torna caprichoso por motivo de que tales lindes se hallan incorporados en el expediente físico.

No es ajeno que la documentación solicitada es importantísima porque permitirá verificar los titulares de derechos reales de los activos; sin embargo, a estas alturas su no aportación solo tendría el eventual poder de provocar un fallo adverso a los demandantes, mas no de paralizar el debate.

Hay que advertir que el juez en el recurso que confirmó la terminación del pleito introdujo una nueva modalidad de desistimientos tácito, a saber, la inactividad de la actuación superior a un año; sin embargo, ese juzgador olvidó que ese término no puede contarse a ultranza por motivo de que, según los designios de la Sala de Casación Civil en el fallo STC082 de 2021, el *"artículo 2°*

*del Decreto Legislativo No. 564 del 15 de abril del año en curso... (suspendió los) términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura" (resalto intencional), mientras que el canon 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio siguiente, que "[l]a suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo".*

A la luz de esos prenotados, salta a la vista el yerro de actividad judicial del sentenciador por motivo de que contó el término de inactividad de la parte que autoriza a sellar anticipadamente una disputa por desistimiento tácito, esto, sin evaluar que ese plazo judicial fue suspendido por un buen tiempo por instrucción del Decreto 564 de 15 de abril de 2020, interrupción que a las claras, según el cálculo efectuado, elimina la posibilidad de enjuiciar una inactividad procesal superior a un año, de donde se sigue que no procede el desistimiento tácito gobernado en el numeral 2 del canon 317 del Código General del Proceso.

En definitiva, se revocará la determinación censurada.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, **revo**ca el auto apelado y, en su lugar, se ordena al juez a seguir tramitando la controversia analizada. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese y cúmplase,

**Firmado Por:**

**Jaime Londono Salazar  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Civil Familia  
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6c1c572719c602e4a3a165441f9ee3664a9c6d35bd49902f42393e1919dbca7**

Documento generado en 16/06/2022 10:39:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**